



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán
ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2016-01154

DEMANDANTE: ELIANA MARITZA ARIAS TERREROS

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GÓMEZ MORAN

CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN, apoderado judicial de la parte actora, con todo respeto me dirijo al Despacho para presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), mediante el cual se niega la entrega del bien inmueble, en los siguientes términos:

1.- El Despacho profirió despacho comisorio No. 010 de fecha 11 de marzo de 2022, dirigido a la Alcaldía Local de Bosa, para que realizara la entrega del Bien Inmueble ubicado en la calle 92A Sur # 77G-46 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50S-40097280.

2.- El día 21 de julio de 2022, la Alcaldía Local de Bosa realizó diligencia de entrega la cual fue atendida por la señora Damaris Pardo, quien manifestó que ella habitaba el inmueble en calidad de arrendataria, siendo su arrendadora la señora Kelly Suspes, motivo por el cual se suspendió la diligencia y se fijó fecha para continuar la diligencia el día 11 de julio de 2022.

3.- El día 11 de julio de 2022, se continuo con la diligencia de entrega, en la cual la delegada de la Alcaldía Local de Bosa, manifestó que la señora Kelly Johana Suspes, había presentado oposición, ante lo cual **INSISTÍ EN LA ENTREGA.**

4.- La Doctora Andrea Trujillo Vásquez, secretaria Ad-Hoc, manifestó ser competente para resolver la oposición y precedió a practicar pruebas.

5.- Una vez practicadas las pruebas y a pesar de la Doctora Andrea Trujillo Vásquez, secretaria Ad-Hoc, manifestó en sus conclusiones no ser creíble el testimonio rendido por la opositora y poner en duda la veracidad de los contratos de arrendamientos arrimados como prueba, decidió admitir la oposición, ante lo cual **PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.**

6.- La Doctora Andrea Trujillo Vásquez, secretaria Ad-Hoc, concedió el recurso de apelación ordeno la devolución del **DESPACHO COMISORIO** al

*Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro · Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastel19@yahoo.es*



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán

ABOGADO

Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. (comitente), para que resolviera el recurso de apelación.

7.- Mediante Auto generado 11/08/2.022, el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., considero que el competente para resolver el recurso de apelación era el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., y ordeno remitir el expediente a dicho juzgado.

8.- Mediante Auto de fecha 30 de marzo de 2.023, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., inadmite el recurso de apelación y advierte yerros cometidos en el trámite de la diligencia de entrega por parte de la fusionaría que la realizó, Doctora Andrea Trujillo Vásquez, secretaria Ad-Hoc, es de anotar que la Doctora LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS, a pesar de suscribir el acta de las diligencias no estuvo presente en ninguna de las actuaciones realizadas.

9.- En atención a lo expuesto por Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., la secretaria Ad-Hoc no tenía competencia para para ordenar y practicar pruebas, ni para tomar una decisión de fondo sobre la oposición a la entrega, siendo así que, se limita a aceptar la oposición a la entrega, sin tomar una decisión respecto a la entrega del bien inmueble, decisión que si pasible del recurso de apelación.

10.- El Despacho de conocimiento mediante Auto de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, niega la entrega con fundamento en que, se encuentra en firme el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual inadmitió el recurso de apelación por no ser procedente; como puede apreciarse el Despacho no hace un análisis, un estudio acucioso para tomar dicha decisión, si el proveído no es pasible del recurso de apelación es porque no hay una decisión de fondo sobre la entrega del bien inmueble, toda vez que, el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., indica: " 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano."

11.- De igual el Despacho en el auto objeto del presente recurso, aduce: "solamente cuando el interesado en la diligencia **insiste en la entrega, lo que en el presente caso no ocurrió**; por lo que la oposición esta admitida y se encuentra en firme, tras la decisión del superior que declaró inadmisibile laalzada." Es evidente que el Despacho no revisó la diligencia de entrega, porque de haberlo hecho no haría tal afirmación, como quedó registrado en el audio y video de la diligencia, una vez se presentó la oposición a la entrega insistí en la entrega, y ante la decisión de la secretaria Ad-Hoc de aceptar la

Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expoentro · Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastel19@yahoo.es



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán

ABOGADO

oposición presente el recurso de apelación, el cual es procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., por lo que no es cierto lo afirmado por el Despacho.

12.- Yerra el Despacho al proferir una decisión de cierre definitivo del proceso al no acceder a la entrega del bien inmueble objeto del presente litigio sin hacer un análisis minucioso del trámite de la comisión encargada, precisamente el comitente debe ejercer un control para verificar que la comisión encargada se haya realizado de conformidad con el trámite legal establecido, más aún cuando fue advertido por el superior al afirmar que el funcionario que realizó la diligencia no era competente para decidir sobre la oposición a la entrega, aunado a que dicha decisión correspondió a la secretaria Ad-hoc.

13.- Esta claro dentro del expediente que la parte interesada en la entrega si insistió en la entrega, que además presente recurso en contra de la decisión de la secretaria Ad-Hoc de la alcaldía de aceptar la oposición a la entrega, que no se ha resuelto de fondo los recursos presentados.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría despachar favorablemente el presente recurso, ya que es evidente que existe una violación evidente al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, he presentado los recursos dentro del término legal sin que sean resueltos de fondo por indebida interpretación de la ley y la no revisión minuciosa de la diligencia de entrega donde se aprecia que efectivamente insistí en la entrega, y que equivocadamente el Despacho de conocimiento afirma que no se insistió en la entrega.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN

C. C. No. 79.386.624 de Bogotá D.C.

T. P. No. 189.829 del C. S. de la J.

*Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro · Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastell9@yahoo.es*

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REFERENCIA: DECLARATIVO
No 11001400303820210050600
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

JORGE HERMES ALVARADO R, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de la manera más comedida, me permito manifestará su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto notificado por estado del 11/08/2023, específicamente en su inciso segundo en donde rechaza la contestación de la demanda por extemporánea.

Sustento mis recursos en los siguientes argumentos facticos y de derecho:

PRIMERO: En el auto atacado en donde se tiene como rechazada la contestación de la demanda por extemporánea, el argumento de que se tenía hasta el 18 de abril del 2022 para contestar la demanda, argumento que debe depender de los hechos o se fundamenta en estos ya que un hecho es una cosa que acontece es decir que se concreta y tiene existencia en la realidad, es objetivo y no podemos confundirlo con supuestos.,

Es deber, para entender el problema, retomar la historia procesal, desde el 24/09/2021 en dónde, mediante auto el despacho “**REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN DE EXTREMO CONVOCADO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN, SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO**”, este auto fue notificado por estado del día 27/09 /2021; según el expediente digital, la parte actora el 05/10/2021, da cumplimiento a lo ordenado por el A quo en el precitado auto del 24/09/2021; Ahora bien, la apoderada de la parte actora, da cumplimiento a lo ordenado por el despacho y para darle sustento a su escrito de cumplimiento presenta constancias de entrega de fecha 19 de agosto de 2021 que hacen referencia a la notificación por el artículo 291 del CGP y manifiesta que la notificación por aviso fue entregada en el domicilio de los demandados el día 29 de septiembre del 2021, es decir, que sustenta la notificación del 291 con unas constancias anteriores a la fecha ejecutoria del auto que la requirió, y al revisar el archivo, de 108 páginas, enviado, se observa que hay constancias en donde no aparece firma de recibido de las mentadas notificaciones. Es decir, no cumplió con lo ordenado por el despacho.

El 26/10/2021 el Despacho el 26/10/2021, se pronuncia sobre el cumplimiento dado por la parte actora a lo que manifiesta “**Se requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo indicado en el proveído de fecha 11 de agosto de 2021 al tenor de los artículos 290 a 293 del CGP a la parte demandada** “. Nótese aquí que dentro del expediente digital no aparece ningún auto proferido el 11 de agosto de 2021, el consecutivo va del 00 al 06 que atañe a la última actuación del mes de agosto que corresponde al 06/08/2021. Continuando con lo manifestado dentro del pronunciamiento del despacho en el inciso segundo se dice “**Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.**”

Por segunda vez, en un sentido paternalista, se le hace la advertencia, pese a que no cumplió el primer requerimiento le brinda otra oportunidad.

El 29/11/2021, la parte actora mediante escrito solicita al Despacho, entre otros, se disponga que los demandados se notificaron de la demanda por aviso y sustenta sus peticiones, a su conveniencia, con las mismas citaciones que no les fueron tenidas en cuenta en el auto de 24/09/2021 y por las cuales la requirieron. Además, dentro de la documentación aportada con su petición brilla por su ausencia las constancias o certificaciones de entrega de la notificación por aviso del 292, razón por la cual no era dable tenerlas como positiva la notificación de los demandados.

El 20/01/2022 entra el proceso al despacho.

El 02/02/2022, el despacho manifiesta " **Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual solicita el apoderado de la parte actora que se tengan por notificados a los demandados la misma se niega, toda vez que las notificaciones se remitieron a la dirección carrera 78 B No 58 P Sur, sin embargo, dicha dirección es diferente a la informada en el libelo genitor, la cual es carrera 78 C No 58 I 23 Sur, por tal motivo deberá realizar las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, a la última dirección mencionada." Aquí, el despacho ordena que deberá realizar las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de tener por desistida las diligencias, y con esta son tres veces que el despacho le indica la sanción de no realizar lo ordenado. Auto notificado por el estado del 03/02/2022**

El 03 de febrero de 2023, la parte demandante presenta memorial al despacho con asunto de " **Autorización para notificar a los demandados en la dirección diferente a la señalada en la demanda**" informándole al despacho que " **por un error involuntario, en la demanda quedó mal anotada la dirección de los demandados**" .

El 04/05/2022 , el despacho una vez vencido el término otorgado en el auto del 02/02/2023, manifiesta " **requiere a la parte actora para que realice la notificación del ejecutado en el término de 30 días su pena de tener por desistida la actuación**". Esto es, que, a pesar de la orden impartida por el Despacho, la parte actora siguió birlando la orden del señor juez, este auto fue notificado por el estado del 05/05/2022. Y tampoco el despacho impone la sanción advertida.

El 10/03/2022 la parte demandante, en su afán de notificar a los demandados, no advirtió que su escrito presentado el 03/02/2022, no fue contestado por el despacho, así como tampoco advirtió que el auto calendado 02/02/2022, adolecía de una falencia, ya que en él se manifestaba que debería realizar las diligencias de notificación a la última dirección mencionada:

" **toda vez que las notificaciones se remitieron a la dirección carrera 78 B No 58 P Sur, sin embargo, dicha dirección es diferente a la informada en el libelo genitor, la cual es carrera 78 C No 58 I 23 Sur, por tal motivo deberá realizar las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, a la última dirección mencionada. "**

Es decir, que debía realizarla en la **carrera 78 C No 58 I 23 Sur**. Acto que no hizo y como su solicitud de permiso no obtuvo respuesta del despacho no podía notificar en otra dirección.

El 04/05/2023, el despacho nuevamente requiere a la parte demandante, “ **revisadas las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora las mismas no se efectuaron con las indicaciones dadas en providencia el 02 de febrero de 2022, pues en la misma se indicó que se debería realizar la notificación de los demandados a la dirección carrera 78 C 58 l 23 sur informada con el escrito de la demanda. Sin embargo, nuevamente la misma se realizó a la dirección carrera 78 b 58 p 15 sur**”. Tal cual como se advirtió anteriormente. Otra vez el despacho concede nuevamente 30 días para que la togada corrija su repetitivo error, pero, nunca aplica la sanción advertida.

El 01/06/2023, el suscrito presentó escrito, al despacho y no se me reconoció personería.

El 16 de agosto de 2022, el despacho a pesar de todas las irregularidades que se han notado con relación a las notificaciones y teniendo en cuenta una constancia secretarial resuelve “ tendrá por notificados por aviso a los citados demandados”.

El 23/08/2022 nuevamente presentó escrito ante el despacho aportando poder y solicitando acceso al expediente, ese mismo día se me da acceso al link y quedo a la espera de que se me reconozca personería lo cual no sucedió.

El 21/09/2023 el suscrito presenta contestación de la demanda y solicitó acuse de recibido.

El 20/10/2022 nuevamente, mediante correo electrónico solicito se me comparte el enlace de acceso al expediente judicial, ese mismo día a las 12:35 h me es compartido, pero, no se me reconoce personería.

El 01/11/2023 presente solicitud al señor Juez, pero, hasta esa fecha no tuve respuesta a esta.

El 11/11/2023 entra al despacho un informe secretarial que indica “ **INFORME. Venció término de traslado de excepciones conforme al artículo 370 del CGP. Parte actora no se pronunció. La actuación pasa al despacho, hoy 11 de noviembre de 2022.**”

El 11/11/2023 El despacho se pronuncia con el auto objeto de los recursos.

Decantado, cómo se encuentra, el relato fáctico del inciso segundo del auto atacado, no es cierto, que tenía hasta el 18 de abril de 2022 para contestar la demanda, ya que la parte actora incurrió en yerros al tratar, por más de un año, y por más de tres veces de notificar en debida forma a los demandados y retrasando el proceso por más de tres meses que equivalen a los treinta días, concedidos tres veces por el despacho, pasando por la faja las advertencias y determinaciones del despacho en más de tres oportunidades.

Pero, los hechos procesales están presentes, hay una indebida notificación por parte de la demandante ya que a todas las constancias de notificación les adolece la falta de la firma de los demandados y tan conveniente que la firma de la demandada no esté y por ella, supuestamente, firme su esposo.

Con las actuaciones que se han adelantado dentro del presente proceso no solo se ha vulnerado el debido proceso, al acceso a la Administración de justicia, sino también se ha atacado el principio a la seguridad jurídica

razón por la cual, en mi criterio, se hace necesario un control de legalidad a fin de salvaguardar el proceso de una Nulidad.

Por lo anteriormente expuesto dejo sustentado mi recurso de Reposición y solicito al Honorable Despacho se revoque el inciso segundo del auto atacado y se tomen las medidas correctivas a los actos producidos por la parte demandante. De no ser acogida mi solicitud, ruego de manera muy respetuosa se me conceda el recurso de Apelación ante el superior el cual sustento en parte con los mismos argumentos de la reposición y lo complementaré en su momento procesal oportuno.

Del señor Juez, con el mayor acatamiento.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Hermes Alvarado R.', is written over a light blue grid background.

JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No 79.346.270 Bogotá
T.P.A. No 297316 del C.S. de la J.

ANEXOS

DETALLE DEL PROCESO

11001400303820210050600

Fecha de consulta: 2023-08-14 17:55:34.76

Fecha de replicación de datos: 2023-08-14 13:02:18.52 i

Descargar DOC
 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/08/2023 a las 14:42:12.	2023-08-14	2023-08-14	2023-08-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/08/2023 a las 14:42:12.	2023-08-14	2023-08-14	2023-08-11
2023-08-11	Auto da por no contestada la demanda	reconoce personería			2023-08-11
2023-06-22	Al despacho	solicitud fecha audiencia			2023-06-21
2023-06-15	Recepción memorial	SOLICITUD			2023-06-15
2023-05-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/05/2023 a las 15:38:45.	2023-05-25	2023-05-25	2023-05-24
2023-05-24	Auto pone en conocimiento	RECHAZA POR EXTEMPORANEA LA CONTESTACIÓN. RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA SOLICITUD.			2023-05-24
2022-11-11	Al despacho	VENCIÓ TÉRMINO			2022-11-11
2022-11-01	Recepción memorial	SOLICITUD			2022-11-01

2022-11-01	Recepción memorial	SOLICITUD			2022-11-01
2022-10-28	Recepción memorial				2022-10-28
2022-10-24	Traslado Art. 370 C.G.P.	TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	2022-10-25	2022-10-31	2022-10-24
2022-09-21	Recepción memorial	CONTESTACION DEMANDA			2022-09-21
2022-08-23	Recepción memorial	SOLICITUD Y PODER			2022-08-23
2022-08-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/08/2022 a las 18:03:03.	2022-08-17	2022-08-17	2022-08-16
2022-08-16	Auto pone en conocimiento	TIENE POR NOTIFICADOS A LOS EJECUTADOS. EN FIRME INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO			2022-08-16
2022-06-10	Al despacho	CON MANIFESTACIÓN			2022-06-13
2022-05-12	Recepción memorial	MANIFESTACION			2022-05-12
2022-05-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/05/2022 a las 17:41:24.	2022-05-05	2022-05-05	2022-05-04
2022-05-04	Auto requiere	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL EJECUTADO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA ACTUACIÓN LA ACTUACIÓN			2022-05-04
2022-04-20	Al despacho	VENCIO TERMINO. PARTE ACTORA APORTO DILIGENCIAS			2022-04-20

2022-04-20	Al despacho	VENCIO TERMINO. PARTE ACTORA APORTO DILIGENCIAS			2022-04-20
2022-03-10	Recepción memorial	NOTIFICACION			2022-03-10
2022-02-03	Recepción memorial	APORTAN DIRECCION PARA NOTIFICACION - SE AGREGA			2022-02-03
2022-02-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 17:08:13.	2022-02-03	2022-02-03	2022-02-02
2022-02-02	Auto requiere	REQUIERE A PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO			2022-02-02
2022-01-21	Al despacho	VENCÍO TÉRMINO DE REQUERIMIENTO. PARTE ACTORA APORTÓ DILIGENCIAS			2022-01-21
2021-11-29	Recepción memorial	TENER COMO NOTIFICADOS			2021-11-30
2021-10-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/10/2021 a las 18:16:19.	2021-10-27	2021-10-27	2021-10-26
2021-10-26	Auto requiere	requiere a parte actora para notificación en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito			2021-10-26
2021-10-26	Al despacho	PARA CONTINUAR EL TRÁMITE			2021-10-26
2021-09-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 12:49:16.	2021-09-27	2021-09-27	2021-09-24
2021-09-24	Auto requiere	REQUIERE A PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN DE EXTREMO CONVOCADO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN, SO PENA DE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO			2021-09-24

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00506-00
DECLARATIVO
DE MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ
CONTRA JAIME TORRES VERA**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa de menor cuantía promovida por Martha Cecilia Tovar Hernández, Lorena Cruz Tovar y Anny Cruz Tovar contra Jaime Torres Vera y María Teresa Rojas Montañez.

Décele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 298 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos - artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Anny Cruz Tovar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2864/12

Código de verificación:

65e5e5eba06c15c4a0ce71eaeace9d2373a86ce6d2da22414d2f1cc7048cc64d

Documento generado en 11/08/2021 04:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00506-00

PROCESO: Declarativo.

DEMANDANTE: Martha Cecilia Tovar Hernández.

DEMANDADO: Jaime Torres Vera y María Teresa Rojas Montañez.

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual solicita el apoderado de la parte actora que se tengan por notificados a los demandados, la misma se niega, toda vez que las notificaciones se remitieron a la dirección Carrera 78 B No. 58 P Sur, sin embargo, dicha dirección es diferente a la informada en el libelo genitor, la cual es, Carrera 78 C No. 58I-23 Sur, por tal motivo deberá realizar las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, a la última dirección mencionada.

Lo anterior deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
CIVIL 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5ca1bbd4342302b879f158fa2836f300eeed94ce7bde155818c106848ce476d

Documento generado en 02/02/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ciudad
11001 2021	40 03 038 Sin Tipo de Proceso	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AJUSTO DOMÉZ CHANAGA	Auto termina proceso TERMINA PROCESO POR APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO	04/03/2022	
11001 2021	40 03 038 Ejecutivo Singular	MEDARDO HURTADO CORTÉS	JAVIER BUITRAGO TORRES	Auto termina proceso TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN	04/03/2022	
11001 2021	40 03 038 Verbal	ANNY CRUZ TOVAR	MARIA ROJAS MARTIN	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL EJECUTADO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA ACTUACIÓN LA ACTUACIÓN	04/03/2022	
11001 2021	40 03 038 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORTES	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL AL EJECUTADO, EJECUTORIA LA PROVIDENCIA INGRESE AL DESPACHO	04/03/2022	
11001 2021	40 03 038 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORTES	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN ENVIADA POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, REQUIERE A PARTE INTERESADA PARA QUE DILIGENCIA OFICIOS EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA ACTUACIÓN	04/03/2022	
11001 2022	40 03 038 Sin Tipo de Proceso	FINANZAUTO S.A.	LINDA PATRICIA DALVAN LARA	Auto pone en conocimiento DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO DE 7 DE ABRIL DE 2021 AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA	04/03/2022	
11001 2022	40 03 038 Solicitud entrega inmueble	ACEVEDO Y CIA S.A.S.	LUIS EDUARDO SANCHEZ VIVAN	Auto admite demanda	04/03/2022	
11001 2022	40 03 038 Interrogatorio de parte	ALEJANDRO DIAZ	DEGO FELIPE BONILLA FIGUEROA	Auto admite demanda	04/03/2022	
11001 2022	40 03 038 Verbal	DIANA MARCELA OVALLE URREGO	SANDRA CASTRO SAAVEDRA	Auto admite demanda	04/03/2022	
11001 2022	40 03 038 Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	AMALIA YANITH SEPULVEDA CORZO	Auto admite demanda	04/03/2022	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00506-00

DECLARATIVO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JAIME TORRES VERA Y OTRA.

Revisadas las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora, las mismas no se efectuaron con las indicaciones dadas en providencia de fecha 02 de febrero de 2022, pues en la misma se indicó que se debería realizar la notificación de los demandados a la dirección Carrera 78C 58l 23 Sur informada con el escrito de demanda. Sin embargo, nuevamente la misma se realizó a la dirección Carrera 78B 58P 15 SUR.

Lo anterior deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
CMI 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8309e9de9f64c7593795a84095c8d9401d8afe89942932fed5a63d995c8a7e04**

Documento generado en 04/05/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JORAL <abogadojorgealvarador@gmail.com>

11001400303920210102600

2 mensajes

JORAL <abogadojorgealvarador@gmail.com>
Para: cmp138bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2022, 8:44

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL
JORGE H ALVARADO R
Abogado

Remitente notificado con
Mailtrack JUZ38CM MARIATERESAROJAS.pdf
644K**Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmp138bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: JORAL <abogadojorgealvarador@gmail.com>

23 de agosto de 2022, 9:43

 110014003038-2021-00506-00 LINK

CONFORME A LO SOLICITADO REMITO LINK DE PROCESO 2021 - 506

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RÉCIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 193 - 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá. El mensaje de datos adjunto ha sido recibido por el Juzgado y ha sido debidamente radicado. Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura."

De: JORAL <abogadojorgealvarador@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 8:44 a. m.

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp138bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001400303920210102600

(El texto citado está oculto)

SEÑORES JUZGADO:

**TREINTA Y OCHO (38º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
C. E. S. D.**

REF. No. 11001-40-03-038-2022-00033-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADOS: Marcela Carolina Arango González y Jorge Eliecer Rodríguez

Sierra **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en Subsidio de APELACIÓN**

EDGAR ATURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com, en mi condición de apoderado especial de la señora **MARCELA CAROLINA ARANGO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.463 de Buga, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., correo electrónico caroa_87@hotmail.com, demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto, personería que solicito se me reconozca, respetuosamente interpongo al despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en Subsidio de APELACIÓN con respecto al auto del 11 de agosto de 2023, notificado por estado el 14 de agosto de 2023 la cual sustentó en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 11 de agosto de 2023, notificado por estado el 14 de agosto de 2023.

“NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva Marcela Carolina Arango González”

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El recurso de reposición consagrado en los artículos 321 No. 6 y demás normas del Código General del Proceso (CGP), salvo norma en contrario, *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

III. ARGUMENTO PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

Me permito hacer nuevamente un recuento de los hechos, para mayor claridad:

1.1 La señora Marcela Carolina Arango González, estuvo casada durante aproximadamente con el señor Daniel Benetti.

1.2 De forma coaccionada, la señora Marcela Carolina Arango González, el 27 de junio de 2017, firmó como deudora solidaria, el contrato de arrendamiento No. 000253, cuyo objeto era el local comercial, ubicado en la Cra 72 No. 49^a – 17 de Bogotá D.C., suscrito entre Inversiones Elite Group S.A.S., Nit. 900.541.111-5.

- 1.3 La convivencia entre los cónyuges se suspendió desde diciembre del 2018.
- 1.4 En razón al hecho anterior, para junio del 2020, elevaron a escritura pública el trámite de divorcio.
- 1.5 Así mismo, y en razón de lo narrado anteriormente el 12 de diciembre de 2018, la señora Marcela Carolina Arango González, solicitó por medio de un escrito enviado al correo personal del señor Daniel Benetti, que se le retirara como codeudora del contrato de arrendamiento del predio situado en la Cra 72 No. 49^a – 17 de Bogotá D.C., como consta en la imagen que adjunto con el presente escrito.



- 1.6 El 28 de diciembre de 2018, dicha solicitud realizada por la señora Marcela Carolina Arango González, fue remitida al señor Daniel Benetti, quien la envió, desde su correo electrónico cdbenetti@gmail.com al destino coordinadora2@eliteinmobiliaria.com.co, donde la demandada solicitó su retiro como codeudora del mencionado contrato de arrendamiento.



- 1.7 Debido a lo anterior el 11 de enero 2019, por medio de correo electrónico, recibió la señora Marcela Carolina Arango González, respuesta a su solicitud, desde el correo electrónico de **la señora Nathaly Guzmán Aranda**, dónde se le indicaba que debía contactarse con el inquilino titular del contrato, para que éste presentará un nuevo codeudor ante la compañía aseguradora, esto como consta en el correo electrónico que adjunto.
- 1.8 Del mismo modo en la fecha del hecho anterior y como consta en el correo electrónico que adjunto, por parte de **Coord. Arrendamientos Nathaly Guzmán Aranda**, se manifestó lo siguiente:

“Cordial saludo Señor Victor, me permito reenviar carta del codeudor quien manifiesta

la intención de dar por terminado el respaldo al contrato de arrendamiento. Di respuesta, y como le indique al señor Víctor El día de hoy, se debe realizar el trámite ante la compañía aseguradora

1.9 El 30 de enero de 2019, se manifestó la Coord. Arrendamientos Nathaly Guzmán Aranda, desde el correo electrónico coordinadora2@eliteinmobiliaria.com.co diciendo lo siguiente:

“Cordial saludo Señor Victor, reenvió el correo con la solicitud anteriormente hecha, en cuanto al cambio de codeudor ante la compañía aseguradora.”

1.10 El 30 de enero de 2019, la señora Nathaly Guzmán Aranda, por medio de correo electrónico dirigido a **café Terra -Víctor Julio Suarez Peña-**, le manifestó que debía realizar el cambio de codeudor ante la compañía aseguradora.

1.11 El 31 de enero de 2019, conforme a lo anterior se obtuvo respuesta por parte de Café Terra manifestando que:

En la aseguradora nos informan que debemos pasar solicitud a ustedes, la cual fue hecha verbal por el Sr Víctor Suárez arrendatario.

1.12 El 13 de febrero de 2019, la Compañía Inmobiliaria Elite, responde al correo del señor Víctor Julio Suarez Peña, informando que se debe realizar el trámite ante la aseguradora y que a ellos solo les notificarán cuando ya se cuente con el nuevo codeudor.

1.13 Así mismo el 13 de febrero de 2019, desde el correo cafeterrabar@gmail.com, le reitera a la Compañía Inmobiliaria Elite, que la aseguradora lo está remitiendo a la inmobiliaria, para hacer el trámite.

1.14 El 18 de enero de 2019, la Compañía Inmobiliaria Elite responde al correo del señor Víctor Julio Suarez Peña, informando que enviaron la solicitud al libertador (empresa aseguradora) para que el agente colabore y ayude con el caso.

1.15 Con las comunicaciones arriba relacionadas, se demuestra la intención de la señora Marcela Carolina Arango González, de ser retirada como codeudora, de esto puede concluirse que los arrendatarios conocían e hicieron saber a la inmobiliaria la intención de la demandada de ser retirada como codeudora dentro del contrato de arrendamiento.

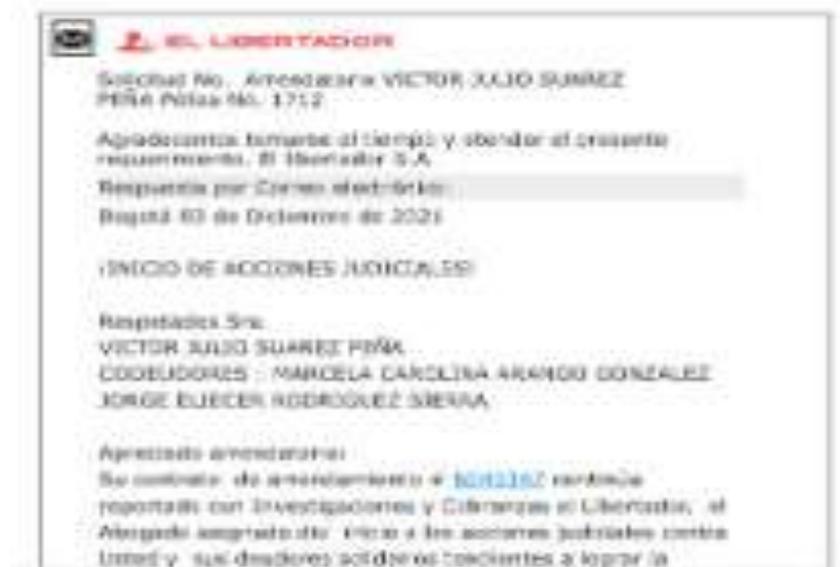
1.16 El 21 abril del 2020, la señora Marcela Carolina Arango González, insiste en ser retirada como codeudora del contrato de arrendamiento anteriormente relacionado en este escrito.

1.17 En un cruce de correos electrónicos, que aportó al presente escrito, se demuestra que el correo de la señora Carolina Arango es caroa_87@hotmail.com y el del señor Daniel Benetti es cdbenetti@gmail.com.

1.18 Conforme a lo anterior, salta a la vista que el correo personal al que debía hacerse la notificación a la demandada Señora Marcela Carolina Arango González, es caroa_87@hotmail.com y no el correo al que supuesta y presuntamente se realizó una notificación de mandamiento de pago a Marcela Carolina Arango González.

1.19 Como se ha podido dilucidar en el presente escrito la señora Carolina Arango, tuvo la intención de ser retirada como codeudora dentro del contrato No. 000253, siendo ineficaces las respuestas a su constante solicitud y con esto causándole perjuicios tanto morales como patrimoniales.

1.19. Se reitera que la parte demandante, conocía del nuevo correo de la señora Carolina Arango tal y como se demuestra en la siguiente foto, pues enviaron correos electrónicos a la demandada al correo caroa_87@hotmail.com



Apreciado arrendatario:
Su contrato de arrendamiento # [6041347](#) continúa reportado con Investigaciones y Cobranzas el Libertador, el Abogado asignado dio inicio a las acciones judiciales contra Usted y sus deudores solidarios tendientes a lograr la normalización de la obligación sobre los saldos adeudados en los cánones de arrendamiento
Comuníquese con nosotros en Bogotá al [3527070 ext. 1747](#) al whatsapp [3157777532](#) y será atendido por ROCIO BARRERA o al correo minta.barrera@segurosbolivar.com o por nuestro abogado ADRIANA MARCELA ROCA para sanear el contrato
Para el pago de sus obligaciones ingrese a nuestra página www.elibertador.co - pagos electrónicos y hacer su pago online o descargar su recibo de pago.

RESPONDER SOBRE ESTE CORREO
MINTA.BARRERA@SEGUROS BOLIVAR.COM

El asesor encargado de su caso es : MINTA ROCIO BARRERA SIERRA. Correo : minta.barrera@segurosbolivar.com.
Tel. [3527070 Ext. 1747](#)

En el presente caso, el juez no tuvo en cuenta los correos en los cuales se evidencia que entre la señora CAROLINA ARANGO y el señor BENEDITTI, se manifestó la voluntad de retirarse como codeudora, y fue la empresa quien negó o nunca respondió dichas solicitudes, ahora bien el despacho no puede desconocer que los antes mencionados son dos personas naturales, totalmente distintas, que aunque tengan hayan tenido un vínculo, ello no quiere decir que solo tuvieran un canal de comunicación.

Por consiguiente, al desconocer dicho trámite el despacho está cercenando los derechos de mi poderdante con respecto a la defensa, tan es así que entonces el despacho no debió tener en cuenta la nulidad que aca se propone por que no vendría el poder del canal de comunicación que la señora CAROLINA ARANGO supuestamente por el despacho tiene.

Por lo anterior configura la causal de nulidad alegada, antes transcrita pues la demandada (i) hasta ahora presenta una primera intervención en el presente asunto; (ii) no fue, ni ha sido notificada del mandamiento ejecutivo en legal forma, cercenando su derecho a la defensa, pues de facto se le tuvo como notificada del mandamiento en el desarrollo del proceso, sin que, la señora **MARCELA CAROLINA ARANGO GONZÁLEZ**, hubiese tenido la oportunidad de ejercer su defensa frente al mandamiento ejecutivo, por lo tanto, señor Juez, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P.

El artículo 289 del C. G. DEL P., establece: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

La parte accionante no aportó por mensaje de datos como lo prevé la norma, el auto que libra mandamiento, ni la copia del escrito de demanda, con los anexos correspondientes, al correo electrónico de mi representada, configurándose una indebida notificación, lo cual hace imposible, a la demandada, pronunciarse en debida forma y conforme a Derecho al no conocer los hechos de los que se le acusa.

1.2.3.1 Código General del Proceso artículo 91:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado.”

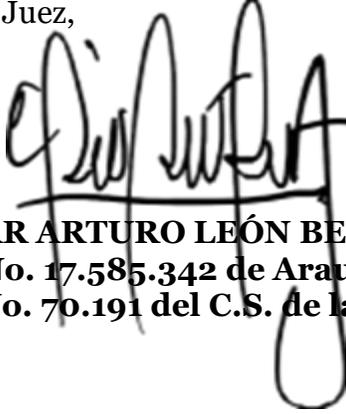
Como ya se mencionó anteriormente, dicha notificación tiene como finalidad enterar a la demandada de que en su contra cursa un proceso, para que, dentro del término de traslado establecido por la Ley, conteste la demanda y de esta manera ejerza su derecho de defensa, lo cual es un principio fundamental de cualquier procedimiento, el cual se le vulnera a la pasiva en el presente proceso.

Entonces al mantener la decisión recurrida se está VIOLANDO los derechos de la señora **Marcela Carolina Arango González**, puesto que **NO** se la ha notificado el mandamiento de pago, por ende, no ha surtido el trámite de traslado de la demanda, en consecuencia, el mandamiento y todo lo que de él se desprenda, no producirá efectos en contra de mi representada.

V. PETICIÓN EN CONCRETO

Sírvase revocar el auto aquí recurrido y en consecuencia concédase la nulidad en los términos aquí solicitados, en caso de no acceder a lo anterior, subsidiariamente apelar su decisión, el cual ampliaré en la oportunidad procesal.

Señor Juez,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T.P. No. 70.191 del C.S. de la J.

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co